**JUZGADO DE FAMILIA DE COLINA**
**Chacabuco N° 195, Colina**
**Fono: 22-5123900 / Fax 22-8603619**
**E-mail: jfcolina@pjud.cl Clasificador N° 17**

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Juzgado de Familia de Colina, ubicado en Chacabuco 195 de esta ciudad, en causa RIT C-297 2018, RUC 18- 2-0639256-4, caratulado PÉREZ/MONTECINO, se ha ordenado notificar por aviso extractado a Johanna del Carmen Montecino Gonzalez, RUN. 14.151.325-7, de la demanda, su proveído, audiencia de fecha 05 de septiembre y 13 de septiembre ambas del año 2019. Con fecha 27 de febrero de 2018 don Fernando Williams Pérez Cabello, RUN 12.479.649-0, domiciliado en Profesor Osvaldo David 499, Lampa, interpuso demanda de alimentos menores en contra de Johanna del Carmen Montecino Gonzalez, RUN. 14.151.325-7, con domicilio en 18 de septiembre n°11, Iquique; con el fin que sea condenado al pago de una pensión a favor de sus hijas, por la suma de $151.800 (ciento cincuenta y un mil ochocientos pesos) mensuales o el 55% de IMMR. **Colina, 28 de febrero de 2018**: A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de ALIMENTOS MENORES, por don FERNANDO WILLIAMS PEREZ CABELLO en contra de doña JOHANNA DEL CARMEN MONTECINO GONZALEZ. Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 17 de abril de 2018, a las 11:00 horas en sala 1, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Nº 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a cabo con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deben presentarse en el Tribunal con a lo menos 10 minutos de antelación al inicio de la audiencia y esperar el llamado en las cercanías de la sala que corresponda. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968, en cuanto afectará a la parte que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación. La parte demandada con la notificación queda sujeta a los siguientes apercibimientos: deberá concurrir a la audiencia preparatoria acompañando las liquidaciones de sueldo, copia de la declaración de impuesto a la renta del año precedente y las boletas de honorarios emitidas durante el año en curso, según corresponda, y todos los demás antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. En el evento de que no se disponga de tales documentos, acompañará o extenderá en la propia audiencia una declaración jurada, en la cual dejará constancia de su patrimonio y capacidad económica, bajo apercibimiento del artículo 543 del Código de Procedimiento Civil, esto es, que si NO ASISTE A LA AUDIENCIA se podrá decretar su arresto hasta por quince días o multa proporcional. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de doña JOHANNA DEL CARMEN MONTECINO GONZALEZ, Run: 14.151.325-7, domiciliada en 18 DE SEPTIEMBRE N° 11, IQUIQUE, al abogado jefe de asuntos de familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente, por cuanto la otra parte cuenta con patrocinio de la Corporación de Asistencia Judicial de Lampa. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte, indicada en el artículo 18 de la Ley 19.968 y en todo caso, la audiencia se desarrollará de igual manera. Sirva la presente resolución como suficiente y atento oficio remisor.- La parte demandada , de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito, con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria, debiendo la misma cumplir con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.968. Si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito dentro del plazo y cumpliendo con los requisitos del antedicho precepto legal, acompañando la correspondiente acta de mediación, en los casos y conforme lo dispuesto por el artículo 106 de la citada Ley, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 19.968, y con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, las partes deberán acompañar a la

audiencia preparatoria decretada, los siguientes medios de prueba: certificados de nacimiento y matrimonio, liquidaciones de sueldo de ambas partes, certificado de mensualidad del Colegio o Universidad, certificados de nacimiento de otras cargas legales, tres comprobantes de arriendo o dividendo del domicilio del acompañado por cada parte. Con el mérito de los antecedentes acompañados a la demanda consistentes en certificado de nacimiento de la alimentaria (o), que acredita el título para exigir de la parte demandada la pensión alimenticia solicitada y la presunción de medios económicos del artículo 3º inciso 1º de la Ley 14.908 y lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 14.908, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva con mayores antecedentes, se resuelve: Que se fijan alimentos provisorios a favor de los alimentarios de autos, THIARE ALMENDRA, THAIA ARLENE y FERNANDA TRACY todas apellidadas PEREZ MONTECINO con cargo a doña JOHANNA DEL CARMEN MONTECINO GONZALEZ, en la suma equivalente a un 30% de un ingreso mínimo para fines remuneracionales (actualmente $ 82.800), cantidad que deberá pagar, dentro de los primeros cinco días del mes siguiente a aquel en que se proceda por la actora a la apertura de la cuenta vista en el Banco Estado, previa orden del tribunal, y se notifique a la parte demandada el respectivo número de cuenta. Infórmese a la parte demandada que dispone de cinco días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto provisorio decretado. Al primer y segundo otrosí: Estese a lo resuelto precedentemente. Al tercer otrosí: Por acompañados, sin perjuicio de ofrecerlos e incorpóralos en la audiencia respectiva. Al cuarto otrosí: Estese a lo que se resolverá. Al quinto otrosí: Téngase presente, acredítese en su oportunidad. Al sexto otrosí: Como se pide, excepto aquellas resoluciones que deban notificarse por el estado diario. Al séptimo otrosí: Téngase presente. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 inciso 2 de la ley 14.908, se apercibe al alimentante a que deberá informar al tribunal todo cambio de domicilio, de empleador y de lugar en que labore o preste servicios, dentro de treinta días contados desde que el cambio se haya producido, so pena de aplicarle multa a solicitud de parte y además entenderlo válidamente notificado en el domicilio registrado en autos, aunque de hecho la haya cambiado. Con la finalidad de evitar la dilación innecesaria del proceso pudiendo concluir el conocimiento del asunto en una única audiencia, ofíciese al Servicio de Impuestos Internos, para que informe si la parte demandada doña JOHANNA DEL CARMEN MONTECINO GONZALEZ, Run: 14.151.325-7, posee inicio de actividades y en caso afirmativo, remita las dos últimas declaraciones de impuesto a la renta. Obténgase vía interconexión las doce últimas cotizaciones del demandado, ya individualizado, de la AFP correspondiente. Hecho, certifíquese. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico, forma de notificación que se autoriza, estimándose que resulta suficientemente eficaz y no causa su indefensión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 23 de la Ley 19.968. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por funcionario habilitado del tribunal o por Carabineros de Chile, atendida la recarga de trabajo de este Juzgado, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto por el artículo 23 inciso 2º de la Ley 19.968, esto es, que si buscada en una oportunidad en su habitación o en el lugar en el que ejerce su industria, profesión o empleo, no es habida por el notificador, si a este último le consta que se encuentra en el lugar del juicio y cuál es su morada o lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, se le autoriza a practicar su notificación por cédula, que contenga la copia íntegra de la demanda, de esta resolución y de los datos necesarios para su adecuada inteligencia. Exhórtese para tales efectos al Juzgado de Familia de Iquique. Sirva la presente resolución de suficiente y atento oficio remisor. **Colina, Cinco de septiembre de dos mil diecinueve**. Se deja constancia que solo asiste a la audiencia el abogado de la parte demandante. En cuanto al demandado aún no se encuentra notificado válidamente. Previo a la realización de la audiencia, el abogado de la parte demandante, solicita la reprogramación de la audiencia, dado que el demandado no se encuentra emplazado de la demanda y su proveído, lo cual fue ordenado realizar mediante avisos, sin embargo no se pudieron realizar las publicaciones con la antelación necesaria. EL TRIBUNAL RESUELVE: Como se pide, se procede a la suspensión de la audiencia y se fija audiencia preparatoria para el 04 de noviembre de 2019, a las 09:30 horas en la sala 03 de este Tribunal. La audiencia se

celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurran las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.968. Las partes deberán comparecer con a lo menos 10 minutos de antelación a la audiencia fijada, debiendo esperar el llamado en las cercanías de la sala que antes señalada. Pasen los antecedentes al funcionario que corresponda, a fin que proceda a la confección del extracto de notificación al demandado. La parte demandante queda notificada de todo lo obrado en ella. **Colina, trece de septiembre de dos mil diecinueve**. Advirtiendo el Tribunal que en la plantilla del acta de audiencia celebrada con fecha 05 de septiembre de 2019, se señaló la forma de notificación a la parte demandada de conformidad a los dispuesto en el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, esto es por medio de avisos; En mérito de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19.968, se complementa el acta de audiencia en el siguiente sentido "Pasen los antecedentes al ministro de fe del tribunal, a fin que redacte el extracto de notificación al demandado, de la demanda, su proveído y la presente resolución, debiendo contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Una vez redactado el extracto deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo además insertar el mismo aviso por una sola vez en el "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente hábil, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada, a costa de la parte demandante", téngase como parte integrante del acta de audiencia. Notifíquese a la parte demandante a través de sus apoderado vía correo electrónico. Colina. Rossana Lillo Cirano, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento (S) Ministro de Fe, Juzgado de Familia de Colina. Dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.